



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:
EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014)
Acta No. 234

Referencia: Expediente 66045-31-89-001-2014-00084-01

I. Asunto

Se decide la impugnación interpuesta por la ciudadana **Victoria Eugenia López Giraldo**, contra el fallo adiado 23 de abril de 2014 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía - Risaralda, dentro de la acción de tutela por ella promovida contra el **Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario - Risaralda**, trámite al que fueron vinculados Claribel López Mejía, Coralina de Jesús López de Hernández, Milbia de Jesús López de Romo, Luz López de Rendón, Evidalia de Jesús López Castaño, José Arturo López Mejía, Member Evelio, Ruby, Consuelo y Yolanda Rendón López, Gloria Eugenia y Cielo del Pilar Cañola López y a su apoderado dentro del proceso sucesorio -Dr. Rogelio Morales Ramírez-.



II. Antecedentes

1. La gestora, demandó la protección constitucional del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la autoridad judicial accionada en el incidente de levantamiento de embargo y secuestro adelantado dentro del juicio sucesorio de los causantes Próspero López y Petronila Mejía Arias; en consecuencia, pide se decrete la nulidad de la decisión adoptada el 3 de marzo de este año, que declaró desierto el recurso de apelación y, por ende, se remitan las copias canceladas para que se surta el trámite de segunda instancia.

2. Arguyó, como fundamentos de su reclamo, en síntesis, los siguientes hechos relevantes:

a. Que el pasado 18 de febrero su apoderado judicial presentó recurso de apelación de manera oportuna ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario, dentro del proceso No. 2013-00031-00, al que hizo presentación personal en el juzgado de la Virginia y lo remitió con el señor Daniel de Jesús Ospina Valencia, al igual que la suma de \$10.000,00 para las correspondientes copias de la apelación.

b. Que dicho documento fue recibido por el “funcionario” (sic) del juzgado, a quien igualmente el señor Daniel le indagó si requería de más dinero para las copias, a lo que le contestó que así era suficiente, y que él sacaría las copias para enviarlo donde correspondía.

c. Comenta que, *“En ese despacho, no ha habido problema en dejar dinero para copias, así lo hemos hecho,..”*, sin embargo lo que ahora le sorprende, es que el 1 de abril cuando su abogado *“fue a darle vuelta”* al trámite de apelación, le manifiesta que no fue enviada, por lo que de inmediato se dirigió al juzgado de Santuario y le reclamó al funcionario,



“que si era que no le había alcanzado el dinero por que no lo llamó oportunamente ya que el estaba convencido que dicha apelación se había enviado toda vez que había sido presentada dentro del término” sic.

d. También señala que, aquel secretario era muy formal con su apoderado, inclusive le dio su número de teléfono para que ella estuviera preguntando si el despacho ya había dictado sentencia del incidente, debido al paso restringido que presenta la vía por las obras que se realizan desde hace dos años; por tal motivo confiaron en él cuando le indicó que el dinero era suficiente para las copias; por lo que ahora no comprende por qué el secretario no las sacó.

e. En su parecer, considera no es correcto que este señor – el secretario- gane su confianza y se muestre formal para colaborarles, pero ahora diga que no le fueron pagadas y que por eso se tiene el asunto como no apelado, cuando la realidad es que si se apeló y se envió el dinero para las copias.

f. Por todo ello y en vista de que no existe otra manera de hacer valer su derecho a la doble instancia, acude a este amparo de tutela.

4. Correspondió inicialmente el conocimiento del asunto al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia – Risaralda, quien tras considerar que el superior funcional del Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, ordenó la remisión de las diligencias a este último despacho judicial.

5. Admitida la demanda, se ordenó la notificación a la autoridad judicial accionada. Posteriormente con proveído del 8 de abril de este año, se dispusieron las vinculaciones del caso y su notificación.



6. Se pronunciaron al respecto el secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario – Risaralda y la titular del mismo despacho judicial.

- **El señor Alejandro Pérez Alarcón**, en calidad de secretario del juzgado accionado, se pronuncia en el asunto, advirtiendo primeramente que pese a no haber sido oficialmente vinculado al amparo de tutela, en vista de que sus intereses personales, profesionales y humanos se ven seriamente afectados, da respuesta al caso en los siguientes términos:

Es cierto que en dicho despacho se adelanta el proceso referenciado por la actora, en el cual se han presentado varios incidentes, entre ellos el señalado en la acción de tutela, decidido el 11 de febrero de 2014, y frente al cual el apoderado de la hoy accionante interpuso en tiempo recurso de apelación.

Lo que no es cierto, dice, es que al momento de presentar el memorial contentivo de la alzada, se haya recibido el dinero como expensas para cumplir con la obligación contenida en el artículo 356 inciso 4 del C.P.C., y no lo es por varias razones: i) El recurso de apelación fue entregado en el juzgado el 18 de febrero de 2014 y en el mismo no se hace mención alguna al porte de expensas, puesto que para ese momento no se conocía el valor de las mismas, éste sería anunciado al conceder el recurso; ii) para cuando se dice recibió la suma de dinero, se encontraba en compañía de la notificadora del juzgado, quien da fe de lo falso de las afirmaciones de la actora, iii) por regla general, al secretario del despacho no le corresponde recibir el pago de las expensas y mucho menos de diligencias fotocopias de procesos, ésta es una labor siempre asignada a la notificadora quien en coordinación con las partes interesadas, eleva sobre el tema la respectiva constancia en el cuerpo mismo del expediente, de ello



pueden dar fe los abogados que allí tramitan asuntos y iv) repite, no puede afirmarse que se dijera que la suma de \$10.000,00 eran suficientes, cuando efectuado su cálculo arrojó un valor necesario para dichas expensas de \$40.000,00.

Agregó que frente a dichos señalamientos que se le hacen de manera inescrupulosa y pueden ocasionar un daño a su integridad, interpuso la respectiva denuncia penal, como también aclara que frente al número de celular que dice él le brindó a la actora, como el fijo del despacho y el correo electrónico, es un actuar que se ha hecho con los demás litigantes del despacho, para lograr obtener información sobre una decisión, atendiendo a las difíciles condiciones de acceso por el mantenimiento de la vía principal.

Finalmente, trae en cita providencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira en asunto similar, como también solicita que de estimarse necesario se recepcione declaración a varios abogados como a la empleada del despacho judicial.¹

•**La titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario - Risaralda**, expuso similares argumentos a los planteados por el secretario de ese despacho judicial. Agregó que en constancia plasmada el 3 de marzo de 2014, se dijo bajo la gravedad del juramento que la parte interesada no aportó las expensas, por ello ese mismo día se declara desierto el recurso y se notificó por estado. Que el despacho a su cargo se caracteriza por la cordialidad y respeto hacia el usuario, que desde su llegada como juez a ese despacho judicial -17 febrero 2014-, el togado de la accionante no había hecho presencia, sólo lo hizo hasta el 01 de abril de 2014 en compañía del señor Daniel Ospina Valencia, cuando ella se encontraba en audiencia, siendo atendidos

¹ Folios 42 a 46 c. principal



por el mismo secretario quien les enseñó el expediente, se enteraron de la decisión, obtuvieron las copias y luego se retiraron.

Considera indiscutible, que a los intervinientes en el asunto, se les han respetado todas las garantías procesales, sin que pueda alegarse violación al debido proceso y advierte que la acción de amparo no es procedente para revivir etapas procesales ya clausuradas, cuando resulta además evidente que el apoderado judicial no estuvo al tanto de los resultados de trámite normal que debe seguir el recurso de apelación. Solicita se despachen de manera desfavorable las pretensiones incoadas y se declare improcedente la acción de tutela.²

III. La sentencia atacada

1. Tras realizar un recuento de la actuación surtida dentro del juicio sobre el que versa la acción, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apia - Risaralda resolvió negar por improcedente la acción de tutela.

Como premisas expuso: *“Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales”*, *“Requisitos generales y especiales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales”*, *“Defecto material o sustantivo en la jurisprudencia constitucional”*, para concluir que sí se respetaron los términos desde la presentación del recurso hasta su declaratoria como desierto. Agregó que la gestión procedimental no corresponde a las partes, sino a su apoderado judicial con quien suscribieron un contrato de mandato para garantizar a las partes el acceso a la administración de justicia y finalmente que se aceptase el recibo de dichas expensas, el monto no era suficiente puesto que las expensas no solo se contrae a una fotocopias, sino al porte conforme el artículo 125 del C.G.P.

² Folios 47 a 63 c. principal



2. La sentencia fue impugnada por la accionante, rebatiendo los argumentos del Juez *a quo*, básicamente insistiendo en que su acusación es cierta y no tiene por qué mentir y en el hecho de que se restara credibilidad a sus dichos, para dar credibilidad al hecho de que el dinero no fue entregado, sin que se gestionara tan siquiera escuchar en declaración a su esposo para que narrara lo sucedido y comprobar así la verdad.

Insiste en que acude a este mecanismo para que se corrija el acto lesivo, por cuanto es ella directamente la perjudicada. Considera que el fallo es incongruente y falto de corroborar los hechos de manera objetiva. Anexó declaración extraproceso bajo la gravedad del juramento rendida por su esposo Daniel de Jesús Ospina Valencia.

III. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional del despacho judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

2. De conformidad con la situación fáctica planteada, corresponde a la Sala definir si la autoridad judicial accionada incurrió en vías de hecho y, en consecuencia, se conculcó el derecho fundamental al debido proceso de la señora Victoria Eugenia López Giraldo, al declarar desierto el recurso de apelación por ausencia del pago de las expensas necesarias para la expedición de copias.

3. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso,



puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. Por su parte, la Corte Constitucional ha desarrollado una doctrina acerca de la procedencia excepcional de la acción constitucional contra providencias judiciales. De este modo, si una providencia judicial, de manera ilegítima y grave, amenaza o vulnera derechos fundamentales, la acción de tutela constituye el mecanismo procedente y expedito para solicitar su protección, señalando que, debido al carácter subsidiario de este mecanismo, su utilización resulta en verdad excepcional y sujeta al cumplimiento de algunos requisitos, tanto de carácter formal como de contenido material³.

6. Así, ha señalado que, son requisitos formales o de procedibilidad: (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneradora de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.

³ Ver Sentencias C-590 de 2005 y T-264 de 2009.



Y son requisitos sustanciales o de procedencia material del amparo: que se presente alguna de las causales genéricas de procedibilidad, ampliamente elaboradas por la jurisprudencia constitucional: (i) defecto orgánico, (ii) defecto sustantivo, (iii) defecto procedimental, (iv) defecto fáctico, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente constitucional, y (viii) violación directa a la Constitución.

IV. El caso concreto

2. Retomando el asunto en cuanto a lo que interesa para la decisión, ha de advertirse que consta en cuaderno dos del expediente de tutela – folio 1 a 401 - copia del trámite incidental de levantamiento de embargo y secuestro adelantado por la señora Victoria Eugenia López Giraldo dentro del proceso sucesorio de quienes respondían al nombre de Próspero López y Petronila Mejía Arias, en el cual se profirió decisión de fondo mediante proveído del *“once (11) de febrero de dos mil trece (2013)”*, que no accedió a las pretensiones de la incidentista. Decisión contra la cual el 18 de febrero de 2014, su apoderado judicial interpuso recurso de apelación, con constancia de presentación personal dejada por el secretario del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, seguidamente el 19 de febrero del mismo año, la juez del asunto concedió la alzada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apia – Risaralda, y dispuso *“Para cancelar el valor de las copias la parte recurrente cuenta con el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga de esta decisión, so pena, de que sea declarado desierto el recurso, atendiendo lo dispuesto en el citado canon 354”*⁴. Vencido el término concedido y vista la constancia dejada por secretaría en el sentido que el término para el pago de las expensas ordenadas en auto anterior venció sin que se haya cumplido con la respectiva carga por parte del recurrente, declaró desierto el

⁴ Folio 399 C. Dos de tutela.



recurso de apelación interpuesto por la incidentista. No reposa actuación alguna luego de ello.

3. La actora aduce que acude a este mecanismo de amparo constitucional ante la inexistencia de mecanismos alternos para reclamar su derecho fundamental al debido proceso, afectado con la decisión de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por su apoderado dentro del trámite incidental por ella adelantado, como consecuencia, según el juzgado, de la ausencia de pago de las expensas ordenadas para la expedición de las copias del caso, lo que refuta no es cierto por cuanto dicho dinero si fue cancelado por su esposo, quien al momento de allegar el memorial contentivo del recurso al despacho, efectuó el pago de \$10.000,00 al secretario para suplir la necesidad de las copias, quien le manifestó que ese monto era suficiente y se duele que en caso de no haberlo sido, tampoco fue informada de ello, pese a la confianza y colaboración que prestaba dicho secretario en comunicar vía telefónica lo acaecido en el trámite judicial, debido a la imposibilidad de las partes y apoderado, de asistir con frecuencia al juzgado, con ocasión de las vías en construcción.

4. La intervención del juez constitucional, que sólo de manera excepcional procede para invadir la órbita del juez ordinario, como lo tiene decantado de tiempo atrás la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no puede operar en este caso concreto para ordenar a la funcionaria accionada dar trámite al recurso de apelación que fuera declarado desierto con fundamento en el artículo 356 del C.P.C., porque no se le ha permitido pronunciarse en relación con lo que aquí se alega, desconoce que la medida adoptada pudo presentarse como consecuencia de una confusión frente al pago de las expensas exigidas para el asunto, como ahora es alegado.



5. Examinadas las piezas procesales arrimadas, la quejosa acudió directamente a esta herramienta extraordinaria, para que se dejara sin efecto la decisión del juez ordinario, por considerar se había violado su derecho al debido proceso, sin haber petitionado previamente en el interior de la actuación donde presuntamente se dio quebranto a su derecho fundamental, para que el juez pudiera en el marco de su competencia constitucional y legal, analizar prudencialmente el asunto y proveer lo pertinente. El togado de la peticionaria no atacó dentro del expediente y de forma pertinente dicha providencia, quedando sujeto entonces, a las consecuencias de las determinaciones, observándose así el fruto de su propia incuria, solo indagó sobre el asunto casi un mes después de que radicara el recurso de apelación contra la decisión adoptada en el mentado incidente.

6. Si se analiza la demanda de tutela, se advierte que los argumentos en que ella se funda son los mismos que debieron esgrimirse al intentar el recurso de reposición, del que podía hacer uso la parte interesada, para conseguir que la juez del caso remediara el actuar que en su parecer violó el debido proceso. El no haber intentado ejercer el recurso de reposición, no puede enmendarse ahora por la vía de la tutela, como si el juez hubiera quebrantado el debido proceso, cuando se limitó a aplicar el artículo 356 del Código de Procedimiento Civil, que ordena declarar desierto el recurso de apelación si no se suministra oportunamente el valor de las copias y de ello no hay constancia alguna. Esa informalidad que pudo tener ocasión en ese asunto, no da al traste con la normativa para el caso, máxime si se tiene en cuenta que la supuesta comparecencia del esposo de la accionante para el pago y el recibo de éste por parte del secretario del juzgado sólo se soporta en afirmaciones del compañero sentimental de la accionante, huérfanas de toda prueba.



5.- Al efecto, el inciso 4° del artículo 356 del C. de P.C., contempla que “(...) *En el auto que conceda la apelación el juez determinará las piezas cuya copia se requiera; si el apelante no suministra lo necesario para la copia dentro del término de cinco días a partir de la notificación de dicho auto el recurso quedará desierto...*”.

Es deber del abogado, entre otros, atender con celosa diligencia sus encargos profesionales. Esa celosa diligencia es la que se echa de menos en el trámite del frustrado recurso de apelación contra la providencia que decidió el incidente de levantamiento de secuestro, lo mismo que en el trámite de todo el proceso. Precisamente esa incuria del profesional de derecho en quien confió su representación la actora, hace impróspero el amparo constitucional que ahora invoca. Ciertamente, en virtud del carácter residual y subsidiario de este mecanismo tuitivo y garantista de los derechos fundamentales no permite al juez constitucional inmiscuirse en asunto que previamente no han sido sometidos a consideración del juez ordinario.

De acuerdo con lo discurrido, se ratificará el fallo opugnado.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía - Risaralda, que negó por improcedente el amparo constitucional invocado por la señora Victoria Eugenia López Giraldo, frente al Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario – Risaralda, por las razones expuestas en esta providencia.



Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Tercero: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese,

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

DUBERNEY GRISALES HERRERA